

Santiago de Cali, mayo de 2024

Señores
JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Ciudad

REF: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 76001-33-33-008-2019-00103-00
DEMANDANTE: JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS.
EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
**CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROPUESTO POR LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL
CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC**

MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 18.494.966, portador de la tarjeta profesional número 108.909 del CSJ, abogado adscrito de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900.688.736-1 en su calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182 - 5, conforme al poder y certificado de existencia y representación legal que anexo a este escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTIA Y SU
APODERADO:**

La parte demandada es la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182 - 5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, con apoderado a través de su representante legal, doctora MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, mayo de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900.688.736-1, a través de su abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE., identificado con la C.C. No. 18.494.966, portador de la tarjeta profesional número 108.909 del CSJ, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A 214 Oficina 307, Paloalto en Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA
UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –
UTDVVCC**

1. Admito el hecho. Es cierto que se presentó demanda en el presente proceso adelantado por el señor JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE y las circunstancias de tiempo, modo y lugar tendrá que probarlas la parte demandante.
2. Admito el hecho.

3. Admito el hecho.
4. Admito el hecho.
5. Admito el hecho. El 30% de la cobertura corresponde a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. quien deberá ser vincula al proceso en consideración a su participación en el aseguramiento.
6. Admito el hecho, sin embargo, no quiere decir que cualquier condena a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC significa un reembolso automático, deberá el juzgado analizar las condiciones del contrato de seguro para determinar si el evento se enmarca dentro de la cobertura.

**A LOS FUNDAMENTOS Y PETICION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
PROPUESTO POR LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE
DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC**

1. No me opongo a que se declare que entre la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC y/o sus miembros y ALLIANZ SEGUROS S.A. existe una relación de garantía de origen contractual derivada de la póliza 022039034/0 con fecha de expedición 27 de enero de 2017, en la que se contempló que esta aseguradora es responsable del 70% de la cobertura contratada en coaseguro por cuanto el hecho es cierto y así se pactó y en todo caso nos atenemos a las condiciones de aseguramiento pactadas por ALLIANZ.
2. En el evento de una hipotética condena al asegurado UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, ALLIANZ no se opone al reembolso de una eventual condena, teniendo en cuenta los límites de valor asegurado, el deducible, el coaseguro y las exclusiones a cobertura aplicable, de tal manera que corresponderá al juzgado analizar las condiciones de aseguramiento conforme la póliza en la que se fundó el llamamiento en garantía.
3. Objeto y me opongo al reconocimiento y pago de intereses moratorios por cuanto ALLIANZ no ha dado lugar a la generación de este litigio y las obligaciones de ALLIANZ no tiene origen en las obligaciones que se demandan sino en las obligaciones que se desprenden del contrato de seguro.
4. Objeto y me opongo a la condena en costas y agencias en derecho porque las pretensiones no son llamadas a prosperar.

**AL ACAPITE DENOMINADO LO QUE SE DEMANDA DE LA SUBSANACIÓN
DE LA DEMANDA:**

Primero. Objeto y me opongo a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte pasiva UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC con ocasión al evento que indica la parte actora que tuvo lugar el día 18 de febrero de 2017. Esta objeción se presenta considerando conforme a la información aportada el evento habría ocurrido por circunstancias externas ajenas a la vía como lo sería una conducta de la propia víctima o el hecho de un tercero.

Segundo. Objeto y me opongo a que se condene al UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC a pagar a los demandantes perjuicios morales y materiales, ello considerando la falta de prueba de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva, de los perjuicios que se reclaman y de la indebida valoración que se hace de los mismos. Por lo anterior se presenta objeción a los montos solicitados de la siguiente manera:

1. Para el señor JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE un monto de 100 SMMLV por perjuicios morales.
2. Para la señora MARIA DEL PILAR MARIN CARDONA un monto de 100 SMML por perjuicios morales.
3. Para la menor VALENTINA VALENCIA MARIN un monto de 100 SMMLV.

Tercero. Objeto y me opongo a que se condene a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC perjuicios lucro cesante, esto considerando que: 1. No existe prueba de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC. 2. No existe prueba de los ingresos de la parte actora al momento de los hechos y 3. No existe prueba de un no ingreso en el patrimonio del demandante que se configure en un lucro cesante de acuerdo con la definición dada por el artículo 1614 del Código Civil. 4. No se encuentra que el actor tenga una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y debidamente calificada que le impida laborar.

1. (numeración original de la demanda). Objeto y me opongo a que se condene a pagar al señor JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE un valor de \$42.075.065 M.cte. Esto considerando que: 1. No existe prueba de una responsabilidad atribuible a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC. 2. No existe prueba de los ingresos de la parte actora al momento de los hechos y 3. No existe prueba de un no ingreso en el patrimonio del demandante que se configure en un lucro cesante de acuerdo con la definición dada por el artículo 1614 del Código Civil. 4. No se encuentra que el actor tenga una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y debidamente calificada que le impida laborar.
2. No es una pretensión, corresponde según la parte actora a la vida probable de los demandantes, la cual por demás no es un dato relevante para el presente proceso.
3. No es una pretensión, corresponde al cumplimiento de la sentencia en caso de ser favorable a la parte actora.

A LOS DENOMINADOS HECHOS Y OMISIÓN QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO
DE LA ACCIÓN:

1. No me consta. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de aseguradora de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC no le consta ni tiene conocimiento de las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que indica la parte actora que se dieron el día 18 de febrero de 2017 en donde el señor JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE como conductor de motocicleta de plas CIJ37D se hubiere visto involucrado en un accidente en el que se vio involucrado el vehículo de placas BGV000.

Desconoce mi representada la atención que se le haya dado al señor JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE en la clínica PALMA REAL y la ambulancia que lo hubiere llevado hasta tal punto.

Desconoce mi representada si el evento hubiere tenido lugar con ocasión a la falta vigilancia sobre la carretera, para la asistencia y socorro de siniestros en la vía.

2. No me consta. A mi representada no le consta ni tiene conocimiento de la gestión que hubiere realizado el señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ AVILA como miembro de la POLICIA NACIONAL. No obstante, de la información allegada al proceso se encuentra que el referido IPAT cumple con los requisitos mínimos establecidos por la norma. No obstante, se reitera que no se encuentra que aun de probarse lo descrito en este punto de la demanda pueda nacer una responsabilidad en contra de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC.

3. No me consta. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. no le consta ni tiene conocimiento de las consecuencias que indica haber sufrido el señor JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE con ocasión al accidente que describe ocurrió el día 18 de febrero de 2017. Sin embargo, se destaca que: 1. No existe prueba de que en el presente evento se configure una responsabilidad en contra Consorcio. 2. No existe prueba de que el señor JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE tenga una pérdida de capacidad laboral total o parcial debidamente calificada. 3. No existe prueba de un nexo entre los daños y la conducta reprochada.

4. No me consta. A mi representada no le consta ni tiene conocimiento de que haya habido dudas sobre el croquis que se levantó por parte de la POLICIA NACIONAL, así como se desconoce si la parte actora haya presentado derecho de petición a tal entidad y la respuesta que se diera al mismo.

5. No me consta. A ALLIANZ SEGUROS S.A. no le consta ni tiene conocimiento de la respuesta que diera la POLICIA NACIONAL a la petición presentada por el señor JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE y que del mismo se hubiere encontrado una “falta a la verdad” por parte del funcionario que realizó el IPAT.

6. Niego el hecho. Reitero, a mi representada, no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos por los que se presenta la demanda y en consecuencia corresponderá a la demandante demostrar tanto los hechos como las pretensiones.

7. No me consta. No le consta a mi representada si el vehículo que iba delante de la motocicleta conducida por el señor JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE, hubiera podido esquivar al vehículo estacionado y que el señor JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE no hubiere tenido esa oportunidad y se hubiere presentado la colisión.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL EN LA PÓLIZA 022039034:

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

2. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No 022039034:

Se interpone la presente excepción, considerando que el contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

ALLIANZ SEGUROS S.A. 70%
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. 30%

La anterior condición, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio¹, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

¹Art. 1092.-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Art. 1094.-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegará a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el setenta por ciento (70%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

3. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. No 022039034:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1103 del Código de Comercio se ha establecido un deducible como un valor que debe asumir de la pérdida el asegurado y que en esta póliza se estableció en un monto de:

- 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$5.000.000

4. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA – SALVO PAGO DE PRIMA PARA TAL RESTABLECIMIENTO:

La póliza No 022039034 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible.

Así pues, en el evento de una condena, se deberán analizar los valores pagados contra la póliza y si de haberse agotado los valores asegurados por la póliza inicialmente y sus correspondientes sub límites se hubiere pagado prima adicional para el restablecimiento de las mismas.

5. INEXISTENCIA DE SINIESTRO ANTE LA AUSENCIA DE TITULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD ALGUNO EN CONTRA DEL DEMANDADO UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC.:

3. *Identidad de interés asegurado, y*

4. *Identidad de riesgo.*

Art. 1095.-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

Se interpone la presente excepción, considerando que de acuerdo con las definiciones de la póliza se hace necesario que exista la responsabilidad del asegurado, no obstante en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza del demandado UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC precisando que no es razón suficiente para constituir un título de imputación en contra del Consorcio, por el solo hecho de que se dé un accidente en un tramo vial, pues se debe demostrar que el mismo se dio con ocasión a una falla en el servicio atribuible a tal entidad sobre una vía a cargo suyo.

Lo anterior no sucede en el presente caso por cuanto a que no se encuentra prueba de que la causa eficiente del accidente ocurrido el día 18 de febrero de 2017, hubiera sido la existencia de falla frente a una prestación de un servicio a cargo del UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC.

Ya ha manifestado el honorable Consejo de Estado² que debe existir prueba de que la causa eficiente de los daños alegados fue la existencia de un mal estado de la vía situación que no concurre en el presente evento. De ello aplicado al caso en concreto.

6. CONFIGURACIÓN DE CAUSAS EXTRAÑAS POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA Y EL HECHO DE UN TERCERO:

Se presenta esta excepción, considerando que aun si se probare la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que éstos no podrían ser atribuibles a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC., por cuanto en la ocurrencia del mismo concurren la conducta desplegada por la propia víctima consistente en desplazarse en un vehículo automotor y de un tercero que estaba parqueado en un costado de la vía.

Sobre el particular en un caso semejante el honorable Consejo de Estado³ precisó que aun si existe un mal estado de la vía, si la conducta del demandante es la

²*“Ahora bien, aún cuando en el croquis del accidente se indicó como posible causa del volcamiento del vehículo la existencia de los huecos, es necesario precisar que la misma se consigna con fundamento en la versión del conductor, y no se encuentra respaldada con testimonios de testigos presenciales del hecho. Además en dicho documento público se hace constar que la carretera tenía un ancho de 6.40 mts; que el hueco estaba ubicado en la parte central de la vía y que entre el borde de aquél y la berma del carril derecho había una distancia de 2.10 mts., de manera que atendiendo al ancho del tren delantero del automotor (1:80 mts según lo dictaminaron los peritos) por ese espacio se había podido desplazar el vehículo sin ningún contratiempo, siempre que cumpliera con el deber de transitar por su respectivo carril y se respetara el límite máximo de velocidad. Cabe resaltar que el accidente se produjo en horas del día, que las condiciones de visibilidad eran óptimas y que no se mencionó la existencia de tráfico que obligara al conductor a efectuar maniobras de adelantamiento. De conformidad con lo anterior, no existe prueba de que la causa eficiente del daño producido por el actor hubiera sido la presencia de huecos en ese sector, los cuales no estaban ubicados en el sitio por donde debía transitar.” Subrayas fuera del texto. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente – GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR – Sentencia del 26 de Febrero del 2004 - Radicación número: 73001-23-31-000-1996-03460-01(14527)*

³ *“De conformidad con la regla onnus probando incumbit actori, le correspondía a la parte demandante, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos. En este sentido, la Sala encuentra que, aunque está demostrada la ocurrencia del accidente y así mismo la causación de algunos perjuicios a los demandantes, no se estableció el elemento causal que vincule al Invías o al municipio de San Martín con la colisión. (...) no sólo la parte demandante fue displicente en la acreditación de la falla y su*

detonante de los hechos, se configura entonces la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración.

En este evento, se destaca que, conforme se aporta por el informe de accidente de tránsito, se hace necesario destacar:

- Que la vía estaba en buen estado y con asfalto, siendo recta en un solo sentido y con más de tres carriles y que las condiciones climáticas eran normales:

4. FECHA Y HORA 18/02/2017 19:00 FECHA Y HORA DE OCURRENCIA 19/02/2017 19:20 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO		5. CLASE DE ACCIDENTE CHOQUE <input checked="" type="checkbox"/> CAIDA OCUPANTE (1) ATROPELLO (2) INCENDIO (3) VOLCAMENTO (4) OTRO (5)		5.1. CHOQUE CON VEHICULO <input checked="" type="checkbox"/> TREN (2) SEMOVIENTE (3) OBJETO FIJO (4)		5.2. OBJETO FIJO MURO (1) SEMAFORO (5) TABLERA CASETA (9) POSTE (2) IRRUPTIBLE (6) VEHICULO ESTACIONADO (10) ARBOL (3) HIDRANTE (7) BARRERA (4) VALLA, SENAL (8) OTRO (11)					
6.1. AREA NACIONAL <input checked="" type="checkbox"/> DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/> URBANA <input type="checkbox"/>		6.2. SECTOR RESIDENCIAL <input type="checkbox"/> INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> COMERCIAL <input type="checkbox"/>		6.3. ZONA ESCOLAR <input type="checkbox"/> TURISTICA <input type="checkbox"/> MILITAR <input type="checkbox"/> HOSPITALARIA <input type="checkbox"/>		6.4. DISEÑO GLOBETA <input type="checkbox"/> PASO A NIVEL <input type="checkbox"/> PASO ELEVADO <input type="checkbox"/> PASO INFERIOR <input type="checkbox"/> PUENTE <input type="checkbox"/> TRAMO DE VIA <input checked="" type="checkbox"/> PEATONAL <input type="checkbox"/> TUNEL <input type="checkbox"/>		6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA GRANIZO <input type="checkbox"/> VIENTO <input type="checkbox"/> LLUVIA <input type="checkbox"/> NEBLA <input checked="" type="checkbox"/>			
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS											
7.1. GEOMÉTRICAS A. RECTA <input checked="" type="checkbox"/> CURVA <input type="checkbox"/> B. PLANO <input type="checkbox"/> PENDIENTE <input type="checkbox"/> C. BANEA DE EST. <input type="checkbox"/> CON ARBOL <input type="checkbox"/> CON BARRA <input type="checkbox"/>		7.5. SUPERFICIE DE RODADURA ASFALTO <input checked="" type="checkbox"/> AFIRMADO <input type="checkbox"/> ADOSADO <input type="checkbox"/> EMPEDRADO <input type="checkbox"/> CONCRETO <input type="checkbox"/> TIERRA <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>		7.2. UTILIZACIÓN UN SENTIDO <input checked="" type="checkbox"/> DOBLE SENTIDO <input type="checkbox"/> REVERSIBLE <input type="checkbox"/> ZONALIZADO <input type="checkbox"/> CLOVEA <input type="checkbox"/> CALZADAS <input type="checkbox"/> UNA <input type="checkbox"/> DOS <input checked="" type="checkbox"/> TRES O MAS <input type="checkbox"/> VARIABLE <input type="checkbox"/> 7.4. CARRILES <input type="checkbox"/> UN <input type="checkbox"/> DOS <input checked="" type="checkbox"/> TRES O MAS <input type="checkbox"/> VARIABLE <input type="checkbox"/>		7.6. ESTADO BUENO <input checked="" type="checkbox"/> CON HUECOS <input type="checkbox"/> DERRUMBES <input type="checkbox"/> EN REPARACION <input type="checkbox"/> HUMEDADO <input type="checkbox"/> INUNDADA <input type="checkbox"/> PISCINADA <input type="checkbox"/> BIZAGA <input type="checkbox"/> SISURADA <input type="checkbox"/> 7.7. CONDICIONES ACEITE <input type="checkbox"/> HUMEDA <input type="checkbox"/> LOGO <input type="checkbox"/> ALCANTARILLA DESTAPADA <input type="checkbox"/>		7.3. MATERIAL ORGANICO MATERIAL SUELO <input type="checkbox"/> SECA <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/> 7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL A. CON <input type="checkbox"/> BARRERA <input type="checkbox"/> MALA <input type="checkbox"/> B. SIN <input checked="" type="checkbox"/> 7.9. CONTROLES DE TRANSITO A. AGENTE DE TRANSITO <input type="checkbox"/> B. SEMAFORO <input type="checkbox"/> OPERADO <input type="checkbox"/> INTERMITENTE <input type="checkbox"/> CON PAISOS <input type="checkbox"/> APAGADO <input type="checkbox"/> OCULTO <input type="checkbox"/> C. SEÑALES VERIFICABLES <input type="checkbox"/> PARE <input type="checkbox"/> CEDA EL PASO <input type="checkbox"/> NO CIBE <input type="checkbox"/> SENTIDO VIA <input type="checkbox"/> NO ADELANTAR <input type="checkbox"/> VELOCIDAD MAXIMA <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> INSIGURIA <input type="checkbox"/>		7.10. VISIBILIDAD A. NORMAL <input checked="" type="checkbox"/> B. DISMINUIDA POR <input type="checkbox"/> CORTINAS <input type="checkbox"/> CONSTRUCCION <input type="checkbox"/> VALLAS <input type="checkbox"/> ARBOL/VEGETACION <input type="checkbox"/> VEHICULO ESTACIONADO <input type="checkbox"/> ENCARNALAMIENTOS <input type="checkbox"/> POSTE <input type="checkbox"/> OTROS <input type="checkbox"/>	

- Que conforme al IPAT el evento ocurre con causal atribuible al conductor del vehículo No. 1 que era el señor JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE, quien impactó por detrás al vehículo estacionado causando sus propias lesiones:

atribución a las entidades públicas demandadas, sino que la relación de causalidad entre esa irregularidad y el accidente se desvanece cuando en el plenario se acreditó que la víctima percibió la excesiva velocidad con que se desplazaba el tercero que causó la colisión y este, a su vez, reconoció ante las autoridades de tránsito que no pudo evitar el impacto porque se quedó sin frenos...

El señor Luis Antonio Acela Vargas, demandante en este asunto, de manera libre y espontánea, atribuyó el accidente –cuatro días después de ocurrido- al señor Jahn Antonio Naranjo Sánchez, tercero conductor del Renault 4, de quien dijo conducía a la velocidad excesiva de alrededor 120 km/h., viéndolo “de frente” invadiendo su carril en sentido contrario. En ninguna parte de su declaración refirió que la irresistibilidad del choque se debió a una repentina maniobra del señor Naranjo Sánchez por la presencia de una falla en la vía, como sí lo afirma en la demanda. (...) aunque se haya acreditado que la vía presentaba alguna irregularidad, no fue esta falla la causa adecuada del daño. Así, la Sala destaca que la prueba recaudada no sólo es insuficiente para determinar las características propias de la supuesta falla en la carretera con la suficiente entidad como para hacer virar al conductor del Renault 4 e invadir el otro carril, sino que tampoco permite identificar a cuál de las entidades públicas demandadas le correspondía su mantenimiento y conservación; esto último porque el accidente ocurrió, según el informe, en la “CARRETERA CENTRAL -Kilómetro 39.200- San Martín-Aguachica” y la certificación del Invías se refiere a la “carretera San Alberto-La Mata”, sin que se sepa si lo primero está comprendido en lo segundo o viceversa...

Suficiente lo expuesto en precedencia para proceder a confirmar el fallo impugnado, en la medida que no se acreditó la falla, su atribución a las entidades demandadas ni su relación de causalidad con el accidente, sobre todo porque las pruebas apuntan a establecer que el hecho le resulta imputable a un tercero tal y como quedó establecido en actuaciones previas que además gozan de presunción de legalidad. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente – STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO – Sentencia del 14 de junio de 2012 – Radicación. 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941).

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO 1					
A.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
URRUTIA ZARATE		JOSE HERNAN		CC	14837351	Colombia	27/08/80	M	HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>
DIRECCION DE DOMICILIO				CUIDAD	TELEFONO	SE PRACTICO EXAMEN	SI	NO	
Calle 77 K # 5 ^a - 25				Café	3883857	AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	GRADO	PSICOACTIVAS
MOTOCICLETA				SI	NO	SI	NO	SI	NO
PLACA LICENCIA	AGENCIA DE CONDUCCION No.	CATEGORIA	RESTRICCION	EYE	VER	CODIGO DE TRANSITO	CHALECO	CASCO	CINTURON
76364	10295663	AZ			X	7A	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES							
Unica Paima Real		Fractura de Tibia Húmero inferior. Inestable							

8.7. FALLAS EN:		CLASE DE MERCANCIA	
FRENOS	<input type="checkbox"/>	DIRECCION	<input checked="" type="checkbox"/>
LUCES	<input type="checkbox"/>	BOCINA	<input type="checkbox"/>
LLANTAS	<input type="checkbox"/>	SUSPENSION	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input type="checkbox"/>		

8.8. LUGAR DE IMPACTO	
FRONTAL	<input type="checkbox"/>
LATERAL	<input type="checkbox"/>
POSTERIOR	<input checked="" type="checkbox"/>
Otro	<input type="checkbox"/>

8.9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES		No.	DEL VEHICULO No.
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD
FECHA DE NACIMIENTO	SEXO		
DIRECCION DE DOMICILIO	CUIDAD	TELEFONO	
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION	SE PRACTICO EXAMEN	SI	NO
DESCRIPCION DE LESIONES	AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	GRADO
	SI	NO	PSICOACTIVAS
	SI	NO	SI
	SI	NO	SI
	SI	NO	SI

8.1. DETALLES DE LA VICTIMA	
PEATON	<input type="checkbox"/>
PASAJERO	<input type="checkbox"/>
ACOMPAÑANTE	<input type="checkbox"/>
GRAVEDAD	<input type="checkbox"/>
MUERTO	<input type="checkbox"/>
HERIDO	<input checked="" type="checkbox"/>

10. TOTAL VICTIMAS:		PEATON	ACOMPAÑANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	1	0

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO	
DEL CONDUCTOR	DEL VEHICULO DE LA VIA
DEL PEATON	DEL PASAJERO
OTRA	ESPECIFICAR ¿CUAL? <i>Distrajese a momento de conducir.</i>

12. TESTIGOS	
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC IDENTIFICACION No.

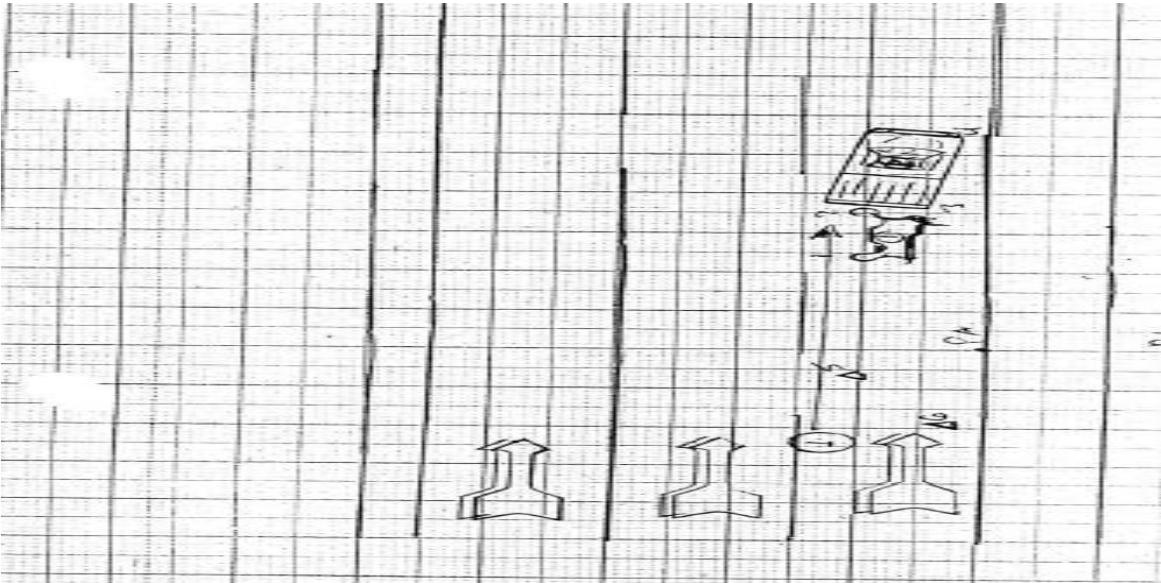
- Que se dejó observación sobre la conducta del conductor No. 2, del cual destaca lo siguiente:

13. OBSERVACIONES	
<i>Es de notar que el vehículo #2 tipo motocicleta estaba estacionado en el carril de baja velocidad ya que se le observó la rotura (sistema de freno) y tenía la señalización (luz y una cinta de seguridad amarilla).</i>	

14. ANEXOS	
ANEXO 1 (Conductores, Vehículos)	ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros)
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTROS ANEXOS (Fotos y videos) <input type="checkbox"/>	

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE	
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC IDENTIFICACION No.

- Que en el croquis se evidencia como el evento ocurre entre los dos vehículos, siendo la motocicleta del señor JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE la que colisiona por detrás al vehículo estacionado:



7. CONCURRENCIA DE CAUSAS:

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable a la parte pasiva, como el hecho imprudente de la víctima.

8. INDEBIDA VALORACIÓN DE PERJUICIOS MORALES - IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS DENOMINADOS DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y AUSENCIA DE LUCRO CESANTE POR CULPA PATRONAL:

Tal como se indicó en la objeción a las pretensiones de la demanda, se encuentra inviable condena por concepto de perjuicios morales en favor de los actores, considerando la ausencia de responsabilidad atribuible a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC. y a la indebida valoración que se hace de los mismos frente a los reclamantes, se destaca que el actor, no cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral que permita ubicarlo dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado para los perjuicios morales.

Frente a la condena solicitada por concepto de lucro cesante, la misma sería inviable considerando que: 1. No existe prueba de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC.. 2. No existe prueba de los ingresos de la parte actora al momento de los hechos y 3. No existe prueba de un no ingreso en el patrimonio del demandante que se configure en un lucro cesante de acuerdo con la definición dada por el artículo 1614 del Código Civil. 4. No se encuentra que el actor tenga una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y debidamente calificada que le impida laborar.

9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Se presenta la siguiente excepción, por cuanto a que, se encuentra que de conformidad con lo establecido en el artículo 1081⁴ del Código de Comercio ya se habría configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto según lo establecido en el 1081 se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son: 1. La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa por tratarse de un contrato de seguro de responsabilidad civil, es necesario hacer referencia a lo estipulado en el artículo 1131 del Código de Comercio, la cual precisa entonces dos momentos desde los cuales se debe contar la prescripción en este tipo de contratos de seguro, siendo estos: 1. Frente a la víctima para el ejercicio de su acción directa en contra de la aseguradora empezará a correr desde el momento mismo en que se dio el hecho dañino. 2. Frente al asegurado este empezará a contarse desde el momento en el que se presentó el reclamo por parte del tercero al asegurado.

Así las cosas, en el presente evento, se tendría entonces que conforme a la conciliación presentada el día 12 de febrero de 2019 y celebrada el día 08 de abril de 2019, se tiene tal momento como reclamación extrajudicial, debiéndose contar la prescripción desde ese instante, ahora bien, se tendría que el llamamiento en garantía se presentó dentro de esos dos años siguientes de la reclamación; sin embargo, al no haberse notificado el mismo dentro del año siguiente de que trata el artículo 94 del C.G.P., aplicable al presente asunto al considerarse el llamamiento en garantía una demanda, se tendría que la prescripción no se interrumpió debidamente y en consecuencia, al haberse notificado la demanda del llamamiento en garantía por fuera de los dos años siguientes a la reclamación se ha configurado la prescripción.

La anterior situación relacionada con la prescripción, no admite ningún tipo de interpretación diferente a la que la propia norma da y por tanto los términos establecidos en el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio de dos y cinco años son imperativas e inmodificables sin que admitan interpretación alguna conforme lo precisan las mismas normas y el artículo 1162 del Código de Comercio que precisa que normas del contrato de seguro admiten modificación por estipulación de las partes en favor del asegurado. Por tanto, entendido ha sido por la jurisprudencia y doctrina nacional⁵.

⁴ “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

⁵ “El término corre desde la reclamación, tanto para la ordinaria como para la extraordinaria, aplicándose los plazos de dos y cinco años respectivamente previstos en el artículo 1081. Para la ordinaria, pues el hecho que da base a la acción coincide con la reclamación al responsable y para la extraordinaria, dado que la reclamación, según lo señaló la Corte en sentencia de mayo 18 de 1994, ya citada, determina la exigibilidad del derecho.

10. CADUCIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO DE CONTROL:

Considerando que desde el momento de los hechos por los que se presenta la demanda datan del 18 de febrero de 2017, por lo que hasta la fecha de la presentación de la demanda para el día 12 de abril de 2019, han transcurrido más de 2 años, se propone como excepción la caducidad para interponer el medio de control.

11. LA INNOMINADA:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del C.G.P. se solicita al juzgador declarar cualquier excepción que resulte probada en el curso del proceso de acuerdo con las pruebas que se practiquen, así como aquellas que resulten de hechos probados hubieren sido alegadas o no en esta oportunidad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

Frente a la responsabilidad de la parte demandada como responsable patrimonialmente de los perjuicios económicos y morales que indica haber sufrido el demandante se precisa la inexistencia de responsabilidad por cuanto a que: en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza del demandado a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC., por el solo hecho de que se dé un accidente de tránsito en un tramo vial, pues se debe demostrar que el mismo se dio con ocasión a una falla en el servicio atribuible a tal entidad lo que no sucede en el presente caso por cuanto a:

1. No existe prueba de la existencia de que hubiere habido un mal estado de la vía.
2. No existe prueba de que el evento haya ocurrido con ocasión a un mal estado de la vía.
3. No existe prueba de un título de imputación atribuible a la parte pasiva.
- 4.

...

En efecto, la norma dispuso que, una vez ocurrido el siniestro, a partir de dicha fecha correrá la prescripción respecto de la víctima, y frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, diferencia de trato que no es contraria a la Constitución. Sentencia C388-2008.

...

En cuanto a la situación del asegurado, el artículo 1131 también incorpora una norma especial al decir que la prescripción se inicia desde la petición judicial o extrajudicial de la víctima, en relación con la cual el conocimiento del asegurado resulta irrelevante, pues es obvio que si la víctima le formula una reclamación, el asegurado tiene o ha debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La acción que se le atribuye al asegurado en contra del asegurador, sea que la ejerza en un proceso específico para el efecto o que la invoque mediante el llamamiento en garantía, es distinta a la acción directa cuya titularidad es exclusiva de la víctima. Por tanto, la prescripción de la acción directa siempre será extraordinaria de cinco años, mientras que la acción del asegurado será susceptible de ser ordinaria o extraordinaria (sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 25 de mayo de 2011, exp. 00142-01).

Las características de la prescripción de la acción del asegurado son las siguientes:

- Se aplica cuando el asegurado ejerce su acción como demandante en un proceso específico y cuando ejerce el llamamiento en garantía.
- La prescripción corre desde el momento en que la víctima le formula la reclamación al asegurado.
- Este punto inicial aplica a la ordinaria y a la extraordinaria, dado que existe una disposición especial en el artículo 1131 que prima sobre el artículo 1081.
- Los términos son de dos años para la ordinaria y de cinco para la extraordinaria.
- La ordinaria no corre contra los incapaces, la extraordinaria sí.” (subrayas fuera de texto)

El Seguro de Responsabilidad Segunda Edición – Juan Manuel Diaz Granados Ortiz – Bogotá 2012 – Editorial Universidad del Rosario - P. 256, 294 y 299 citando a Torres, José Fernando. Principales acciones en el contrato de seguro, Bogotá, 1980, p. 123. - Ordóñez Ordóñez, Andrés. El Contrato de Seguro-Ley 389 de 1997 y otros estudios, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 102. Seguro responsabilidad 2a. ed.indb 294 10/09/2012 09:05:48 a.m. La prescripción en el seguro de responsabilidad 295

Que en el lugar en donde se refiere que se presentaron los hechos estaba a cargo de terceros.

Con relación a mi representada la llamada en garantía, se debe manifestar que para poder que surja responsabilidad en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión. 4. Que por tratarse de un asunto a cargo de contratistas el único amparo a afectarse sería ese. 5. Que cuenta con coaseguro, deducible y condiciones contractuales aplicables al caso en concreto que limitan la responsabilidad del UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC.

Demás normas y jurisprudencia referida en la contestación de la demanda, objeción a las pretensiones y excepciones propuestas.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN COMO LITISCONSORCIOS A LOS SEÑORES ORLANDO ANTONIO GIRALDO SANCHEZ Y MARIA ANDREA GRISALES OSPINA:

Atendiendo a que, en la narrativa de los hechos de la demanda, se describe que el evento por el que se presenta la demanda se da por la colisión que presentó el señor JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE con el vehículo de placas BGV000, situación que es confirmada por el IPAT. En tal sentido, se encuentra que se hace necesaria la comparecencia del conductor y propietario del vehículo BGV000 con miras a establecer en este mismo proceso: 1. Si les asiste responsabilidad o no por el evento dañino descrito en la demanda. 2. Si han sido demandados civilmente por este mismo asunto y si se ha pagado indemnización alguna a los hoy demandantes por otra jurisdicción. En consecuencia, se solicita al despacho citar y hacer comparecer como litisconsortes necesarios a:

1.1. ORLANDO ANTONIO GIRALDO SANCHEZ identificado con la C.C. No. 4.470.406 (conductor del vehículo de placas BGV000), conforme al informa de tránsito el mismo podrá ser citado en la Cra. 29B No. 3-38 - 58 de Cali, teléfono 4372995.

1.2. MARIA ANDREA GRISALES OSPINA identificada con la C.C. No. 31.405714 (propietaria del vehículo de placas BGV000), de quien se desconoce su dirección.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN COMO LITISCONSORCIOS A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:

Se solicita al juzgador vincular al proceso a las siguientes personas en calidad de litisconsorcios necesarios:

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.026.518-6

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la póliza No. 022039034 la cual cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

ALLIANZ SEGUROS S.A. 70%
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. 30%

En virtud de tal condición resulta aplicable lo establecido en el artículo 61 del CGP, siendo necesaria la vinculación de las coaseguradoras, por cuanto a que a cada una de ellas le corresponde asumir su participación en el referido seguro, sin que exista entre ellas solidaridad alguna, no obstante, se debe resolver de manera uniforme sin ser posible resolver frente a cada una de ellas de manera independiente en diferentes procesos sobre el mismo asunto de fondo, más aun debatiéndose un asunto en donde el asegurado es una entidad pública como el UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC cuyo patrimonio se amparó por todas las coaseguradoras.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE y MARIA DEL PILAR MARIN CARDONA, con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. DECLARACIÓN DE PARTE EN CASO DE VINCULACIÓN COMO LITIS O COMO TESTIMONIALES EN CASO DE NO INTEGRACIÓN:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 165 del C.G.P. se solicita al despacho se citen a la audiencia de pruebas a los señores:

2.1. ORLANDO ANTONIO GIRALDO SANCHEZ (conductor del vehículo de placas BGV000), el mismo podrá ser citado en la Cra. 29B No. 3-38 - 58 de Cali, teléfono 4372995.

2.2. MARIA ANDREA GRISALES OSPINA (propietaria del vehículo de placas BGV000), con miras a que manifiesten lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

En el evento en que las personas aquí descritas no sean vinculadas como litis en el presente proceso, se solicita al despacho que las mismas sean vinculadas como testigos en el presente asunto.

3. TESTIMONIALES:

Se solicita al despacho se cite al señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ AVILA, como persona con función de policía judicial que realizó el denominado IPAT, para que manifieste lo que le conste sobre los hechos que describió en el mismo. Se desconoce la dirección de correo electrónico del mismo, por lo que se solicita que sea citado a través de la Secretaría de Tránsito de Palmira. Cra. 32 Con Calle 47 esquina de Palmira.

4. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

4.1. Condiciones generales y particulares de la póliza No. 022039034 y 2201217017756. (Ya obran dentro del expediente)

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A. S.A.

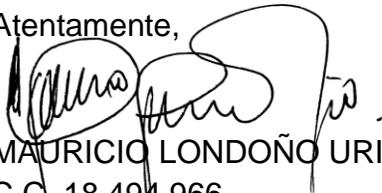
ANEXOS:

- Los indicados en el acápite de pruebas documentales.
- Poder otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.
- Certificado de existencia de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NOTIFICACIONES:

- Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. en la AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502 de Cali, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- La vinculada como litis CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Cr 7 71 21 Torre B P 7, Bogotá, correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com
- ORLANDO ANTONIO GIRALDO SANCHEZ (conductor del vehículo de placas BGV000), conforme al informa de tránsito el mismo podrá ser citado en la Cra. 29B No. 3-38 - 58 de Cali, teléfono 4372995, se desconoce su correo electrónico.
- MARIA ANDREA GRISALES OSPINA conforme lo refiere el demandante en la Calle 25 No. 65 C- - 08 de Cali, se desconoce su correo electrónico.
- Recibiré en la CI 16 A No. 121^a - 214 Oficina 307 - Centro Empresarial Paloalto en Cali - Valle del Cauca Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966
TP 108.909